



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.006/2021
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN
AUTO INTER.	066

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar la TERMINACIÓN por TRANSACCIÓN, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante el señor GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ y como demandada la señora JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 26 de enero de 2020, el señor GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ, presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL , a través de apoderado, en contra de la señora JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN.

2.2 La demanda fue admitida el 3 de febrero de 2021.

2.5 Por auto del 18 de septiembre de 2019, se ordenó el ingreso del proceso, al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

2.3 Por auto del 14 de julio de 2021, se requirió a la parte interesada de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., por la inactividad procesal, a instancia de parte.

2.4 El día 22 de julio de 2021, se recibió escritura pública No. 08 del 1 de febrero de 2021, de liquidación de sociedad conyugal.

3º) CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Establecer la viabilidad de declarar terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante el señor GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ y como demandada la señora JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN, por TRANSACCIÓN, de acuerdo a escritura pública No. 08 del 01 de febrero de 2021.

3.2.- Fundamento Jurídico:

“...Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”.

3.3 El Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto se observa que en este Despacho se adelantó el proceso verbal de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante el señor GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ y como demandada la señora JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN.

El día 22 de junio de 2021, el apoderado del señor GERMAN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ, presenta solicitud de TERMINACIÓN y aporta la escritura 08 del 1º de febrero de 2021 de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Como quiera que se presenta figura de TRANSACCIÓN con base en la escritura pública número 08 del 1 de febrero de 2021, de liquidación de sociedad conyugal conformada entre ADRIANA MARIA GUZMAN BEJARANO y MARIO AUGUSTO HIDALGO FRANCO, por lo que es procedente, decretar la TERMINACIÓN y ordenar la TERMINACIÓN por TRANSACCIÓN de conformidad con lo normado por el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en el que figura como demandante el señor GERMÁN EDUARDO BELTRÁN JIMÉNEZ y como demandada la señora JAQUELIN ANDREA ROMERO BELTRÁN, por haberse presentado el documento que sustenta la TRANSACCIÓN de conformidad con lo normado por el artículo 312 inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO.-En firme esta determinación ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 29 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de la misma fecha a las 8:00 am.